

**ESTIMULOS A LA EXPORTACION EN LA
REPUBLICA ARGENTINA:
REGIMEN DE “DRAW BACK”**

(Documento de Cátedra ¹)

Hugo Edmundo Marconi ²

28 de Mayo de 2001

¹ Este documento está sujeto a actualizaciones. No contiene incorporaciones inéditas del autor salvo el ordenamiento particular tendente a dar cuenta del recorte efectuado. Ha sido concebido como material de enseñanza en la Cátedra “Comercio Internacional” y, en consecuencia, las normas legales y/o bibliografía referenciadas deben ser utilizadas como ampliación y profundización de la temática abordada.

² Licenciado en Administración, Contador Público, Magister en Relaciones Internacionales, Jefe de Trabajos Prácticos, Catedra “Comercio Internacional”.

CONTENIDO

INTRODUCCION

OBJETIVOS

MARCO LEGAL ARGENTINO

CARACTERISTICAS GENERALES

DEVOLUCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

BIENES INCLUIDOS

BIENES NO INCLUIDOS

TIPIFICACION

I) CONCEPTO

II) TRAMITE

SOLICITUD DE TIPIFICACION

RESOLUCION-ADHESION-OPOSICION-NOTIFICACION

ACTUALIZACION DE OFICIO DE TIPIFICACIONES

VERIFICACIONES

LIQUIDACION DEL DRAW-BACK

LIQUIDACION ANTICIPADA DEL DRAW-BACK

RESTITUCION DE IMPORTES PERCIBIDOS INDEBIDAMENTE

SANCIONES

INTRODUCCION

En términos generales podemos decir que este sistema constituye un incentivo promocional, consistente en el reintegro de los tributos pagados por la importación de bienes ulteriormente incorporados a bienes exportables, el cual se concreta en el momento de efectivizarse la operación de exportación de estos últimos.

El Consejo de Cooperación Aduanera³ mediante la Convención Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros⁴ (Convención de Kyoto, Anexo E 4), estableció oportunamente que⁵:

Régimen de Draw-Back: es el "Régimen aduanero" que, en oportunidad de concretarse la exportación de mercaderías, posibilita obtener la restitución total o parcial de los derechos e impuestos a la importación que gravaron dichas mercaderías, productos contenidos en las mercaderías exportadas o bienes consumidos durante su producción.

Draw-Back: es el importe de los derechos e impuestos a la importación reembolsados por aplicación del "Régimen de Draw-Back".

Cabe asimismo destacar que en virtud de lo prescripto por el "Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias" aprobado en la Ronda Uruguay del GATT e incorporado al derecho positivo de la República Argentina mediante Ley 24.425 (Sancionada: 7/12/94, Promulgada: 23/12/94, Publicada en B.O.: 5/1/95), constituyen una subvención prohibida (a la exportación) "la remisión o la devolución de cargas a la importación ... por una cuantía que exceda de las percibidas sobre los insumos que se consuman en la producción del producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio); ..."
(Ley 24.225, Acuerdo sobre subvenciones y medidas Compensatorias, Art. 3, Punto 3.1, Apartado a; Anexo I: Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación, inciso i.)

OBJETIVOS

Este instituto tiene básicamente dos objetivos: a) contribuir con el proceso de expansión de las exportaciones nacionales y, b) evitar la exportación de tributos.

³ El 26/1/53 se llevó a cabo en Bruselas (Bélgica) la Sesión Inaugural del "Consejo de Cooperación Aduanera" creado en 1952 e integrado por 17 miembros. En 1994 se transformó en "Organización Mundial de Aduanas" (OMA), organismo intergubernamental independiente conformado por 156 miembros al cual pertenece la Rep. Argentina en virtud de lo dispuesto por Ley 17.587, del 28-12-67

⁴ La Convención Internacional sobre la Simplificación y Armonización de Procedimientos Aduaneros (Convención de Kyoto) que fuera aprobada el 18 de mayo del año 1973 y entrara en vigencia a partir del 25 de septiembre de 1979, fue modificada el 25 de junio de 1999 (Kyoto 2000) en la 94 Sesión de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

⁵ Definitions. For the purposes of this Annex: (a) the term "drawback procedure" means the Customs procedure which, when goods are exported, provides for a refund (total or partial) to be made in respect of the import duties and taxes charged on the goods, or on materials contained in them or used up in their production; (b) the term "drawback" means the amount of import duties and taxes repaid under the drawback procedure; (c) the term "import duties and taxes" means Customs duties and all other duties, taxes, fees or other charges which are collected on or in connection with the importation of goods, but not including fees and charges which are limited in amount to the approximate cost of services rendered

MARCO LEGAL ARGENTINO

El Régimen de "Draw-Back en la República Argentina se encuentra instrumentado mediante las normas que a título enunciativo a continuación se indican:

Ley 22415 (Código Aduanero); Dto. 1001/82; Ley 23101/84; Dto. N° 177/85 (modif. p/ Dto 1012/91, Dto. 1998/92, Dto. 2184/92 y Dto. 313/2000); Res. SSIC N° 177/91; Disp. DNCE N° 1/91; Res. SSIC N° 196/91; Dto N° 2182/91, Res. MEyOSP N° 288/95; Res. Gral. AFIP N° 221/98; Res.MEyOSP N° 1041/99.

CARACTERISTICAS GENERALES

Del análisis de las normas vigentes surgen; entre otros; los siguientes aspectos relevantes:

1) Draw-Back es el Régimen aduanero en virtud del cual se restituye a los exportadores (inscritos en el Registro de Importadores y Exportadores), total o parcialmente, los montos oblatos en carácter de derechos de importación y tasa de estadística, en oportunidad de concretarse la exportación para consumo de las pertinentes mercancías:

- a) "Luego de haber sido sometida en el territorio aduanero a un proceso de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación, o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio" ;
- b) "utilizándose para acondicionar o envasar otra mercadería que se exporte".

(Ley 22415, Art. 820; Dto.N° 1012/91, Art.1°, modif. p/ Dto. 1998/92, Art. 2° y Dto. 2184/92, Art. 2°)

2) Las exportaciones gozarán del "régimen de draw-back previsto en la ley 22415" cuando las mercancías pertinentes "encuadren en su ámbito y no se acojan al régimen de reembolsos". (Ley 23101, Art. 6°)

3) "Los insumos que deben computarse para la obtención del beneficio, son únicamente los importados en forma directa por el usuario del ...régimen" y, el despacho a plaza de la mercancía importada debe haberse concretado con una antelación no superior al año de la fecha del correspondiente permiso de embarque. (Res. SSIC 177/91, art. 5° ; Dto. 2182/91, Art. 5° y 6° ; Res.Gral. AFIP N° 221/98, Anexo II, párrafo 2do)

4) El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, determina "la mercadería que puede acogerse" al Draw Back, fija "el plazo dentro del cual debe efectuarse la exportación para consumo, a contar desde el libramiento de la mercadería importada para consumo", establece las condiciones a cumplimentar por parte de los exportadores, prescribe "las bases sobre las cuales se liquidará el importe que correspondiere en concepto de draw back" como así también "los demás requisitos y formalidades...". (Ley 22415, Art.821, Inc. a,b,c,d,e)

5) El Draw Back es aplicable a las exportaciones intra Mercosur si estas se refieren a mercancías exceptuadas del AEC (Arancel Externo Común) del Mercosur, si se trata de bienes importados incluidos en regímenes de excepción al AEC de los restantes socios comerciales y el valor CIF (costo, seguro y flete) no supera el 40% del valor FOB⁶, FOR o FOT⁷ de la mercancía exportada o, si se trata de bienes importados desde otros Estados Partes del Mercosur sujetos al regimen de adecuación intrazona de Argentina. (Res. MEyOSP N° 288/95, Art. 2°) - *Suspendido hasta el 30/12/2000 por Res. MEyOSP N° 1041/99, Art. 1°*

6) El presente regimen es aplicable a las exportaciones extra Mercosur si se vinculan con bienes originados en el Mercosur no incluidos en el regimen de adecuación de Argentina o, si se trata de mercancías originarias de países ajenos al Mercosur -extrazona-. (Res. MEyOSP N° 288/95, Art. 3°)- *Suspendido hasta el 30/12/2000 por Res. MEyOSP N° 1041/99, Art. 1°*

DEVOLUCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

En razón de lo establecido por el Dto. N° 1012/91, Art. 2°, la devolución del IVA "se efectuará de acuerdo a lo establecido por el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor

Agregado...en la forma y condiciones que establezca la Subsecretaría de Finanzas Públicas del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos".

En virtud de lo expresado precedentemente, la SSFP emitió la Resolución N° 78/91 y la DGI la Resolución 3394/91, la cual estableció el procedimiento a seguir a fin de concretar el recupero del IVA por insumos importados, dentro del Régimen de Draw-Back.

BIENES INCLUIDOS

Los bienes comprendidos; sin interesar el hecho de que sean o no producidos en nuestro país; son los que a continuación se detallan:

a) "Materias primas" importadas aplicadas a la producción de mercaderías, embalajes, acondicionamientos y/o envases a exportar

b) "Mercaderías y productos" importados, "que sin sufrir transformación se incorporen en el proceso de elaboración y/o armado de las mercaderías, embalajes, acondicionamientos y/o envases" a exportar.

c) "Embalajes, acondicionamientos y/o envases" importados "que sin haber sufrido proceso alguno de elaboración, acondicionen mercaderías de exportación..."
(Res. SSIC N° 177/91, Anexo II, apartado a, c, d ; Res. DNCE N° 1/91)

⁶ Free On Board: significa “Franco a bordo” según “INCOTERMS 1980” de la Cám.Ccio.Internacional

⁷ Free On Rail o Free On Truck: significa “Franco sobre vagón” según “INCOTERMS 1980” de la CCI

BIENES NO INCLUIDOS

- a) Elementos de consumo auxiliares utilizados en el proceso de producción. (Ejemplo: abrasivos para granitos)
- b) Bienes de origen importado adquiridos en el mercado interno
- c) Bienes de origen importado utilizados en la fabricación de partes y/o piezas adquiridas en el mercado interno para su incorporación al proceso de elaboración del producto a exportar

TIPIFICACION

I) CONCEPTO

Se denomina tipificación al proceso de determinación del valor de reintegro para determinado producto en función de los gravámenes de importación que hubieren tributado las mercaderías indicados en el punto "Bienes Incluidos".

II) TRAMITE

SOLICITUD DE TIPIFICACION

La Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (SC) procede a solicitud del exportador a tipificar la mercancía que en oportunidad de concretarse su exportación generará el Draw-Back, "determinando en todos los casos el monto a restituir por cada tributo.." (Dto.Nº 1012/91, Art.3º)

La solicitud de tipificación debe hacerse efectiva ante la SC mediante el formulario "Solicitud de Tipificación" o de Adhesión; que tiene carácter de Declaración Jurada; la cual debe presentarse en el formulario aprobado a tal fin "en original y tres (3) copias, a los fines de que ésta proceda a la entrega de una copia de la citada declaración, debidamente sellada, con número de expediente y fecha". (Dto.Nº 1012/91, Art.4º, Res. SSIC Nº 177/91, Art. 1º y 2º; Disp. DNCE Nº 1/91; Res.Gral. AFIP Nº 221/98, Anexo II, párrafo 3º)

Posteriormente, la SC da "intervención al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI.) a efectos de evaluar técnicamente la Solicitud de Tipificación." (Dto. Nº 1012/91, Art.4º)

RESOLUCION-ADHESION-OPOSICION-NOTIFICACION

La Solicitud de Tipificación debe "ser resuelta dentro de los noventa (90) días corridos desde la fecha de su presentación." El plazo comienza a computarse "cuando la solicitud de tipificación se halle debidamente cumplimentada", entendiéndose por tal circunstancia "en la fecha correspondiente al número de expediente." La SC debe dar "a publicidad mediante comunicado de prensa la iniciación de los trámites dentro de los cinco (5) días corridos contados desde la fecha de presentación de la solicitud." Los exportadores interesados pueden "adherir por escrito a la solicitud de tipificación en estudio." Cabe destacar que "todo tercero" interesado puede "oponerse a la tipificación solicitada dentro de los diez (10) días corridos desde la fecha en que aquélla se hubiera dado a publicidad."

Finalmente, la resolución adoptada por la SC es publicada y notificada al requirente, al/a los adherentes y, quienes se hubieran opuesto a la solicitud de tipificación. (Dto. N° 1012/91, Art. 5°; Res. SSIC N° 177/91, Art.4°)

La precitada resolución de la SC, será aplicable "a todas las solicitudes de destinación de exportación para consumo, en las que se hubiere citado el número de solicitud de tipificación." (Dto. N° 1012/91, Art. 6°)

De no adoptarse resolución alguna referida a la tipificación solicitada en el plazo legal establecido, el solicitante o adherente puede intimar a la SC para que "dentro del plazo de cinco (5) días corridos desde la intimación, dicte resolución o extienda constancia del vencimiento del plazo sin haberla adoptado". De verificarse esta última circunstancia, el solicitante o adherente tiene el derecho de exigir a la DGA (Dirección General de Aduanas), "contra la presentación" de las certificaciones antes citadas, que comience "a liquidar el draw back de acuerdo con la solicitud de tipificación, hasta tanto se dicte resolución", la cual debe efectivizarse "dentro de los diez (10) días corridos subsiguientes a la intimación". Ahora bien, hay que tener en consideración que si a posteriori la resolución respectiva "reconociere un monto inferior al cobrado en función de lo solicitado, las diferencias quedarán sujetas al régimen general dispuesto para la devolución de estímulos a la exportación percibidos indebidamente." (Dto. N° 1012/91, Art. 7°; Res. SSIC N° 177/91, Art.7°; Res. Gral. AFIP N° 221/98, Anexo II, párrafo 12°)

Si de la "resolución de tipificación" surgieran "valores" que "en relación a la Declaración Jurada presentada oportunamente arrojan una diferencia del cero por ciento (0%) al cinco por ciento (5%), se procederá a hacer efectiva la acreditación o débito según corresponda." Cuando la "diferencia fuera de más del cinco por ciento (5%) y hasta el diez por ciento (10%)," la SC "se reserva el derecho de evaluar la causa de tal dispersión a los efectos de aplicar eventualmente las sanciones establecidas en el Código Aduanero (Ley 22415)" o a fin de concretar el "reajuste de la liquidación pertinente..." Cuando "la diferencia a favor del exportador excediera el diez por ciento (10%) se aplicarán directamente las penalidades normadas por el Código Aduanero; de lo contrario se efectuará la modificación en la liquidación de la devolución en carácter de Draw-Back".(Res. SSIC N° 177/91, Art. 6°)

ACTUALIZACION DE OFICIO DE TIPIFICACIONES

La SC está facultada para "actualizar de oficio o a pedido de parte las tipificaciones vigentes en caso de modificaciones en los derechos de importación, tasa de estadística,... o en otros factores que hagan a la tipificación, aplicándose a dichas actualizaciones los mismos efectos y procedimientos establecidos para las tipificaciones." Entre estos otros factores tenemos, por ejemplo, la "variación en la relación insumo /producto". Las actualizaciones precitadas serán aplicables "a las solicitudes de destinación de exportación para consumo que se registren a partir de los sesenta (60) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la resolución que la establezca." (Dto. N° 1012/91, Art. 8°; Res.Gral. AFIP N° 221/98, Anexo II, párrafo 11°)

VERIFICACIONES

A fin de posibilitar los controles pertinentes por parte de la DGA, "el exportador deberá individualizar en la documentación aduanera para el embarque de las mercaderías, el número de la solicitud o adhesión a la tipificación, o el de la resolución en su caso." (Dto. N° 1012/91, Art. 9°)

LIQUIDACION DEL DRAW-BACK

Teniendo en consideración lo explicitado en el punto RESOLUCION - ADHESION - OPOSICION - NOTIFICACION, la DGA "procederá a liquidar las solicitudes de exportación para consumo (permisos de embarque) en las cuales se citó el número de expediente." (Res. N° 177/91, Art.3°) o, en el caso de "las destinaciones de exportación para consumo en las que el documentante consigne el número de Resolución de Tipificación de acogimiento al regimen, o haya hecho reserva de su derecho indicando el número de

Solicitud de Tipificación, ya sea en su condición de titular o adherente". (Res.Gral. AFIP N° 221/98, Anexo II, párrafo 1°)

La DGA "exigirá que, juntamente con el pedido de liquidación de Draw-Back, se consigne el número de la solicitud de destinación de importación para consumo y la fecha del libramiento a plaza que cubre la importación de la mercadería..."Es decir que la mercadería objeto de Draw Back debe estar nacionalizada. (Dto. N° 1012/91, Art. 11°)

Ahora bien, si la DGA liquidase el beneficio "de acuerdo a la solicitud de tipificación presentada por el exportador" y, se acordare posteriormente mediante la resolución de tipificación respectiva "un monto inferior al cobrado en función de lo solicitado, las diferencias quedarán sujetas al régimen general dispuesto para la devolución de estímulos a la exportación percibidos indebidamente". (Dto. N° 2182/91, Art.8°; Res.Gral. AFIP N° 221/98, Anexo II, párrafo 12°)

El pago del beneficio de Draw Back se concreta en forma directa mediante la DGA (Ley 22415, Art. 822, Pto. 1)

La DGA liquidará "el monto de Draw Back establecido en la tipificación o en la solicitud" conforme "a la norma que rija ...a los fines de calcular los tributos a la importación, vigentes a la fecha de registro de la solicitud de destinación para consumo respectiva." Concretado el embarque la DGA procederá "a librar cheque a favor del exportador por los importes correspondientes, sin perjuicio de las verificaciones que quedaran pendientes." (Dto. N° 1012/91, Art. 10°; Dto. N° 313/200, Art. 1°)

"El pago de la liquidación del beneficio, expresada en dólares estadounidenses, se efectuará en moneda de curso legal conforme a lo establecido" por las normas vigentes. "El tipo de cambio será el de cierre vendedor del Banco de la Nación Argentina del día anterior al del efectivo pago, el que a la fecha y conforme " a la normativa en vigor, "es de pesos uno (\$1) por cada dólar estadounidense." (Dto. N° 2182/91, Art.4°; Res.Gral. AFIP N° 221/98, Anexo II, párrafo 13°)

LIQUIDACION ANTICIPADA DEL DRAW-BACK

El "exportador que hubiere solicitado la destinación de exportación para consumo e ingresare la mercadería a depósito aduanero habilitado al efecto podrá percibir anticipadamente los importes que le correspondieren en concepto de Draw-Back", previo cumplimiento del Régimen de Garantía previsto por el Código Aduanero. (Ley 22415, Art. 823)

Al fin antes indicado, la "garantía debe asegurar la devolución de todos los importes recibidos del Estado Nacional por tal concepto, con más de un DIEZ (10%) por ciento para cubrir eventuales sanciones y accesorios" (Ley 22415, Art. 452, inciso k)

Si no se concretare la exportación para consumo dentro del plazo de "treinta y un (31) días, contado a partir del día de registro de la destinación de exportación para consumo", deberá restituirse el importe cobrado por el exportador. La DGA "cuando mediaren causas debidamente justificadas, podrá acordar una prórroga por un plazo no mayor al originario". (Ley 22415, Art. 824; Decreto 1001/82, Art. 92, Ptos 1 y 2)

RESTITUCION DE IMPORTES PERCIBIDOS INDEBIDAMENTE

Si en virtud de "cualquier causa mercaderías previamente exportadas retornaren al país en el tiempo y la forma autorizada en la Ley N° 22415", el exportador "deberá restituir el importe percibido con motivo de la previa exportación para consumo". (Dto. N° 1012/91, Art. 12°; Res.Gral. AFIP N° 221/98, Anexo II, penúltimo párrafo)

SANCIONES

Las infracciones al Régimen de Draw Back "serán sancionadas con arreglo a las disposiciones establecidas en la Sección XII del Código Aduanero (Ley N° 22415)", a saber: DISPOSICIONES PENALES, artículos 860 al 996 .(Dto. N° 1012/91, Art. 13°; Res.Gral. AFIP N° 221/98, Anexo II, último párrafo)